

EXP. N.º 04806-2012-PA/TC ICA MUNICIPALIDAD -DISTRITAL DE PARACAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Paracas contra resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 149, su fecha 30 de mayo de 2012, que declaró fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que, con fecha 25 de noviembre de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Paracas, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 510-2009-MDP/ALC, por la cual se da por concluida su encargatura como Jefe del Órgano de Control Institucional; y que, por consiguiente se la reponga en dicho cargo.
- 2. Que la Constitución señala en su artículo 202º, inciso 2, que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus. De otro lado, el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional establece que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede el recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
- 3. Que este Tribunal en la STC 03908-2007-PA/TC, dejó sin efecto el fundamento 40 de la sentencia 4853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando una sentencia de segundo grado contravenga un precedente constitucional, el mecanismo procesal idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no de un RAC, salvo lo dispuesto en las STCs 2663-2009-PHC y 2748-2010-PHC/TC que lo habilitan excepcionalmente.
- 4. Que en el caso materia de análisis, el RAC ha sido planteado por el procurador de la municipalidad demandada contra la sentencia de cegundo grado (fojas 149), que, confirmando la sentencia de fecha 21 de febrero de 2012 (fojas 129), declara fundada a demanda de amparo y ordena la reposición de la actora en su centro de trabajo.



EXP. N.º 04806-2012-PA/TC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

5. Que, por consiguiente, el Tribunal Constitucional no puede conocer del presente proceso constitucional en tanto no exista una resolución denegatoria de la demanda de amparo en segundo grado, como lo exige la normativa constitucional citada en el segundo y tercer considerando. En ese sentido, debe revocarse el auto que concede el recurso de agravio constitucional y declararlo improcedente, ordenándose la devolución de los actuados para la ejecución de la sentencia estimatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto que concede el recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 162, su fecha 21 de junio de 2012; en consecuencia, improcedente dicho recurso, y **NULO** todo lo actuado después de su interposición.

2. Disponer la devolución de los autos a la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS MESÍA RAMÍREZ

ETO CRUZ

Lo que cerufico:

SCAR CIAZ MUÑOZ BECRETÁRIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL